



**SUMILLA: LEY QUE ESTABLECE LA
CONDICION MILITAR DE LOS
OFICIALES PROFESIONALES DE
RESERVA DE LAS FUERZAS
ARMADAS**

Los congresistas de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del congresista **MIGUEL ANGEL VIVANCO REYES**, representante del departamento de La Libertad, en ejercicio de su derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 102° y 107° de la Constitución Política del Perú y de los artículos 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE LA CONDICION MILITAR DE LOS OFICIALES
PROFESIONALES DE RESERVA DE LAS FUERZAS ARMADAS**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer la condición militar de los oficiales profesionales de reserva de las Fuerzas Armadas, su ámbito de aplicación y vinculación, los criterios rectores de clasificación, categoría y grado, con la finalidad de fortalecer la vinculación de la población con las Fuerzas Armadas en la defensa nacional y el desarrollo del país, y la captación del Oficial de Reserva.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente Ley se aplica a todos los ciudadanos egresados del Curso de Formación de Oficiales Profesionales de Reserva, que implementen las instituciones de las Fuerzas Armadas.

Artículo 3.- Definición de reserva

La reserva es el recurso humano que no se encuentra en el servicio activo y que las instituciones de las Fuerzas Armadas requieren para completar, mantener e incrementar su organización, en caso de movilización nacional, así como

contribuir a la defensa nacional, apoyo a la comunidad y protección de los intereses nacionales.

Artículo 4.- Vinculación

La vinculación del oficial profesional de reserva es libre y voluntaria, ad honorem y obedece a una necesidad para completar cuadros de manera temporal, que implica el acatamiento de los deberes y obligaciones consignadas en las normas que regulan la organización y funcionamiento de las Fuerzas Armadas.

Artículo 5.- Finalidad

La finalidad de la captación del Oficial Profesional de Reserva es:

- a. Contar con profesionales en especialidades críticas, que las Instituciones de las Fuerzas Armadas requieran, en situaciones de llamamiento, movilización y convocatorias.
- b. Establecer el fortalecimiento y conservación de la integración de la población con las Instituciones de las Fuerzas Armadas, a fin de lograr la proyección de una imagen positiva y constituirse en un factor multiplicador para la difusión de la doctrina de las Instituciones de las Fuerzas Armadas en su misión de la defensa nacional y el desarrollo del país.

Artículo 6.- Egresados del Curso de Formación de Oficiales Profesionales de Reserva

La persona que aprueba el Curso de Formación de Oficiales Profesionales de Reserva de las Instituciones de las Fuerzas Armadas es considerada como oficial profesional de reserva, rigiéndose por la presente Ley e integrando la reserva orgánica, acorde con el título universitario que ostente; únicamente para fines de movilización militar, de conformidad con la Ley 31061, Ley de Movilización para la Defensa Nacional y el Orden Interno y para periodos de instrucción, entrenamiento y actualización.

Artículo 7.- Servicio de reserva

El servicio en la reserva se cumple en las instituciones de las Fuerzas Armadas, mediante la concurrencia obligatoria a los llamamientos con fines de instrucción y entrenamiento; asimismo, en los casos de movilización nacional para afrontar situaciones de emergencia ocasionadas por conflictos o desastres que atenten contra la seguridad y defensa nacional.

Los oficiales profesionales de reserva permanecen en esta condición hasta cumplir los 70 años de edad.

TÍTULO II

PERSONAL EGRESADO DEL CURSO DE FORMACIÓN DE OFICIALES PROFESIONALES DE RESERVA DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 8.- Conformación

Los egresados del Curso de Formación de Oficiales de Reserva de las Fuerzas Armadas son ciudadanos peruanos que, en forma voluntaria y cumpliendo los requisitos previstos en la presente Ley y reglamento, ad honórem y sin guardar relación laboral con los institutos armados, se vinculan a las Fuerzas Armadas.

Artículo 9.- Formación y vacantes

De acuerdo con las necesidades y los requerimientos de las instituciones de las Fuerzas Armadas, previa autorización del Ministerio de Defensa, cada institución de las Fuerzas Armadas programa el Curso de formación de Oficiales Profesionales de Reserva, cada dos años, determinando las vacantes de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 10.- Grado militar

La persona que aprueba el Curso o Programa de Formación de Oficiales Profesionales de Reserva de las Fuerzas Armadas se le otorga el grado militar de teniente o teniente Segundo de Reserva. El grado militar se ostenta sólo cuando está cumpliendo el servicio de reserva, correspondiéndole los honores, tratamientos y preeminencias correspondientes.

Artículo 11.- Certificación

El grado militar del oficial profesional de reserva se otorga mediante resolución de la Comandancia General de la respectiva Institución de las Fuerzas Armadas, previa aprobación del Curso de Formación de Oficiales Profesionales de Reserva de las Fuerzas Armadas.

Artículo 12.- Uso de uniformes

Los oficiales profesionales de reserva usan el uniforme militar únicamente cuando se encuentran cumpliendo el servicio de la reserva y/o por autorización expresa de la Institución responsable de las Fuerzas Armadas a la que pertenecen.

El uso inadecuado del uniforme o uso sin autorización expresa de la autoridad de la Institución de las Fuerzas Armadas a la que pertenece, es causal de sanción de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 13.- Antigüedad y precedencia en el grado militar

El grado militar del oficial profesional de reserva se otorga mediante Resolución de la Comandancia General de cada Institución de las Fuerzas Armadas, previa aprobación del Curso de Formación de Oficiales Profesionales de Reserva de las Fuerzas Armadas. (Esto ya está en el artículo ya está en el artículo 11)

13.1 La antigüedad es la permanencia en el servicio que constituye la prelación existente entre los oficiales de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas y entre estas.

13.2 La antigüedad se determina en atención a los criterios siguientes:

- a. A mayor grado, mayor antigüedad.
- b. A igualdad de grado, los oficiales en situación militar de actividad son considerados de mayor antigüedad que los oficiales profesionales de reserva.
- c. A igualdad de grado entre los oficiales profesionales de reserva, prima el mayor tiempo de permanencia de la reserva.
- d. A igualdad de grado, los oficiales asimilados son considerados de mayor antigüedad que los oficiales profesionales de reserva.

Artículo 14.- Ascensos

Los oficiales profesionales de reserva podrán ascender en la jerarquía militar hasta el grado de Coronel o Capitán de Navío, de acuerdo a los requisitos establecidos por cada Institución de las Fuerzas Armadas.

El número mínimo de años de servicio en cada grado militar requerido para el ascenso al grado inmediato superior del Oficial Profesional de Reserva es el siguiente:

- a. Teniente o Teniente Segundo, 04 años
- b. Capitán o Teniente Primero, 04 años
- c. Mayor, o Capitán de Corbeta, 05 años
- d. Teniente Coronel, Capitán de Fragata o Comandante, 05 años.
- e. Coronel o Capitán de Navío, 05 años

TÍTULO III

PROCESO DE LLAMAMIENTO, SELECCIÓN E INSTRUCCIÓN Y BAJA DEL OFICIAL PROFESIONAL DE RESERVA

CAPITULO I: PROCESO DE LLAMAMIENTO

Artículo 15.- Llamamiento ordinario

El llamamiento ordinario para los oficiales de reserva podrá disponerse de acuerdo a los requerimientos, necesidades y en las fechas que determine cada institución de las Fuerzas Armadas para periodos de instrucción y entrenamiento, hasta por treinta días calendario.

Artículo 16.- Llamamiento extraordinario

El Poder Ejecutivo puede disponer llamamientos extraordinarios separadamente para cada institución de las Fuerzas Armadas, mediante Decreto Supremo, con la finalidad de:

- a. Convocar a las reservas a periodos de instrucción y entrenamiento por lapsos mayores de treinta días calendario.
- b. Cubrir las necesidades de las instituciones de las Fuerzas Armadas en casos de movilización nacional para afrontar situaciones de emergencia ocasionadas por conflictos o desastres que atenten contra la seguridad y defensa nacional.

Artículo 17.- De las convocatorias

El oficial profesional de reserva acude a las convocatorias realizadas por las Instituciones Armadas, de acuerdo a su especialidad profesional, para cumplir con lo establecido con el artículo 6° de la presente Ley.

Estas convocatorias son independientes de los Llamamientos Ordinarios y Extraordinarios dispuestos en la presente Ley, debiendo ser regulados por el Departamento de Reserva o su equivalente de las Instituciones de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO II PROCESO DE INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO

Artículo 18.- Requisitos

La incorporación del personal para seguir la instrucción de Formación de Oficiales Profesionales de Reserva de las Fuerzas Armadas se realiza por selección, de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a. Ser peruano de nacimiento.
- b. Tener entre 30 y 50 años de edad en el momento de la inscripción para la selección.
- c. Presentar copia certificada del título profesional universitario y/o grado académico de Magister o Doctor.

- d. Aprobar el examen de suficiencia médica y física, que cada institución de las Fuerzas Armadas implemente.
- e. Presentar certificados de no registrar antecedentes policiales, judiciales ni penales, expedidos por el fuero común y el Fuero Militar Policial.
- f. Presentar copia legalizada del documento nacional de identidad.
- g. No encontrarse en estado de gestación durante el proceso de selección.
- h. No haber sido separado de un centro de formación de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú o destituido de una entidad pública por causal de medida disciplinaria o ser inhabilitado de un cargo público.

Artículo 19.- Principio de igualdad

Los oficiales profesionales de reserva de las instituciones de las Fuerzas Armadas, para el cumplimiento del servicio siendo parte de la reserva, tienen iguales derechos y obligaciones.

Las limitaciones sobre la base de criterios objetivos, inherentes a la función militar, únicamente se justifican cuando existan restricciones en las facilidades de habilitación de las unidades o dependencias, que no permitan el servicio de ambos sexos con la debida intimidad.

Artículo 20.- Programas de educación entrenamiento

Los programas de instrucción y de entrenamiento para el personal que sigue el Curso de Formación de Oficiales Profesionales de Reserva de las Fuerzas Armadas, son establecidos por cada Institución de las Fuerzas Armadas; con la finalidad de prepararlos para el puesto al cual serán asignados, acorde con su formación profesional.

CAPÍTULO III BAJA DEL OFICIAL DE RESERVA

Artículo 21. Alcances generales

El oficial profesional de reserva que es separado definitivamente del servicio en la reserva se encuentra en la condición de baja.

Artículo 22.- Causales de baja para el oficial de reserva

El oficial profesional de reserva es dado de baja por las causales siguientes:

- a. Límite de edad en el grado. El oficial profesional de reserva egresado de los Cursos o Programas de Formación, es dado de baja, en atención a lo establecido en el artículo 7 de la presente Ley.
- b. Enfermedad o Incapacidad psicosomática permanente.
- c. Fallecimiento.

- d. Medida disciplinaria. Por haber incurrido en una falta muy grave de acuerdo con la normativa militar aplicable.
- e. Haber incurrido en una conducta deshonrosa que afecte la imagen de las Fuerzas Armadas, cuando no estén en servicio en la Reserva.
- f. Haber sido inhabilitado permanentemente en el ejercicio profesional.
- g. Sentencia judicial condenatoria
- h. A su solicitud, solo en tiempo de paz.
- i. Por no presentarse a dos llamamientos consecutivos, tres alternados injustificadamente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Curso o Programa de Formación de Oficiales Profesionales de Reserva a la vigencia de la presente Ley

El personal que aprobó los Cursos o Programas de Formación de Oficiales Profesionales de Reserva con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se sujeta a las disposiciones contenidas en ésta. En consecuencia, a partir de la vigencia de la presente norma, se reconoce a dicho personal la calidad de oficiales profesionales de reserva.

SEGUNDA. - Reglamentación de la Ley

La presente Ley es reglamentada por el Poder Ejecutivo en el plazo de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. - Derogación

Derogase la Ley N° 30415, Ley que establece la condición militar de los oficiales de reserva de las fuerzas armadas, excepto su segunda disposición complementaria modificatoria.

Lima, diciembre del 2020.



Firmado digitalmente por:
AYASTA DE DIAZ Rita Elena
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/12/2020 22:34:13-0500

MIGUEL ANGEL VIVANCO REYES
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
TRUJILLO ZEGARRA Gilmer
FIR 08571708 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/12/2020 17:30:46-0500



Firmado digitalmente por:
VIVANCO REYES Mguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/12/2020 16:16:24-0500



Firmado digitalmente por:
ALONZO FERNANDEZ Gilbert
Juan FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/01/2021 09:45:59-0500



Firmado digitalmente por:
SILUPU INGA Maria Luisa
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/01/2021 11:23:17-0500



Firmado digitalmente por:
VALER COLLADO Valeria
Carolina FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/12/2020 19:45:58-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
SECCIÓN DE LEGISLACIÓN
COMISIÓN DE ASUNTOS DE POLÍTICA
Y ADMINISTRACIÓN
ESTADÍSTICA Y CENSOS



Firmado digitalmente por:
LIZANA SANTOS Martires
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/01/2021 11:48:44-0500

lpderecho.pe



Firmado digitalmente por:
VIVANCO REYES Miguel
Angel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/01/2021 12:20:51-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 07 de ENERO del 20 21

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 6898 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS.



YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO

La Constitución Política del Perú, en su segundo párrafo del artículo 163, establece que "La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la Ley."

De igual manera, el segundo párrafo del artículo 168 de la Constitución precisa que "Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley".

Por otro lado, mediante Ley 30415, Ley que establece la condición militar de los oficiales de reserva de las Fuerzas Armadas, se dispuso los criterios rectores de clasificación, categoría, grado y asignación de cargos de los oficiales de reserva de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, esta ley vigente, requiere modificaciones importantes en su contenido normativo, razón por la cual se hace necesario plantear una nueva ley que establezca claramente la condición militar de los oficiales profesionales de reserva de las Fuerzas Armadas, referidos a la finalidad de la captación de los oficiales profesionales de reserva, su vinculación con la entidad, el periodo de vigencia de su condición de reserva y criterios rectores de clasificación, entre otros aspectos, que permitirá contribuir y consolidar la relación de los ciudadanos civiles profesionales con los miembros militares de tal manera, se cumpla con la aspiración de los principios constitucionales relacionado a nuestra obligación de participar de la Defensa Nacional.

En consecuencia, es imperativo ratificar la importancia de contar con una ley de oficiales profesionales de reserva de las Fuerzas Armadas, en el marco de nuestro deber y derecho ciudadano de servir a nuestra Patria, contribuyendo con nuestros conocimientos profesionales que coadyuve a fortalecer la Defensa Nacional. Este servicio a la Patria debe ser permanente y hasta el momento que ésta lo requiera, ya sea para la atención de una emergencia o por circunstancia que ponga en riesgo la seguridad y soberanía nacional, así como para fortalecer y conservar el vínculo de la población con las Instituciones Armadas, a fin de lograr la proyección de una imagen positiva y constituirse en un factor multiplicador para la difusión de la doctrina de las Instituciones Armadas. Dicho deber, además, es ad honorem e incondicional, sin esperar nada a cambio, salvo nuestra convicción de servir a nuestra Patria.

En ese entendido, la presente proposición legislativa plantea ajustes al marco normativo vigente e incluye precisiones en la finalidad de la ley 30415, empezando por el cambio de denominación de oficial de reserva por oficial profesional de reserva, con la única finalidad de distinguir que se trata de captar profesionales de alta especialización que contribuyan en la misión de la Defensa Nacional, así como fortalecer la vinculación de la población con los miembros de las Fuerzas Armadas en ese mismo objetivo. De igual manera, desarrolla en qué consiste la vinculación del oficial profesional de reserva, siendo éste una decisión libre y voluntaria y ad honorem, obedeciendo a una necesidad para complementar cuadros de manera temporal, que implica el acatamiento de los deberes y obligaciones consignadas en las normas que regulan la organización y funcionamiento de las Fuerzas Armadas.

Del mismo modo, en relación a la finalidad de la captación del oficial profesional de reserva, se ha visto por conveniente incorporar un artículo precisando que es necesario contar con profesionales en especialidades críticas, que cada institución de las Fuerzas Armadas requieran, en situación de llamamiento movilización y convocatoria. De igual manera, busca establecer, fortalecer y conservar la integración de la población con las instituciones de las Fuerzas Armadas, a fin de lograr la proyección de una imagen positiva y constituirse en un factor multiplicador para la difusión de la doctrina de las Instituciones Armadas y su rol en Defensa Nacional y el desarrollo del país.

Adicionalmente, se ha visto por conveniente precisar que los oficiales profesionales de la reserva conservarán dicha condición hasta cumplir los 70 años de edad, considerando que la riqueza y florecimiento intelectual de los profesionales que puedan contribuir al fortalecimiento de la Defensa Nacional, se encuentra hasta más allá de dicho límite. Razón por la cual, para las Fuerzas Armadas, es importante contar con intelectuales que coadyuven con dicha misión.

Por otra parte, la proposición incorpora un artículo relacionado a las convocatorias realizadas por las instituciones de las Fuerzas Armadas, que les permita contar con personal profesional calificado para contribuir con el fortalecimiento de la vinculación de la población con las Fuerzas Armadas en su misión de la Defensa Nacional. De igual modo, incorpora un artículo referido a los ascensos disponiendo que los oficiales profesionales de reserva podrán ascender en la jerarquía militar hasta el grado de Coronel o Capitán de Navío, de acuerdo a los requisitos establecidos por cada Institución de las Fuerzas Armadas.

Además, se ha visto conveniente incluir una precisión respecto uso del uniforme, en el sentido que, su uso inadecuado o sin autorización es causal de sanción, establecido en el Reglamento de la Ley.

De forma similar, la proposición legislativa incorpora ajustes en los requisitos para la incorporación del personal para seguir la instrucción de Formación de Oficiales de Reserva, en cuyos requisitos se precisa que debe aprobar el examen de suficiencia médica, copia de título profesional universitario, cuya edad debe fluctuar entre 30 y 50 años de edad. Asimismo, se precisa que ser seleccionado, no debe haber sido destituido de una entidad pública por la causal de medida disciplinaria o ser inhabilitado de un cargo público.

Finalmente, en relación a las causales de baja para el oficial profesional de reserva, se realizan precisiones relacionadas a las medidas disciplinarias, en la misma se indica que estas medidas se pueden dar por haber incurrido en una falta muy grave de acuerdo con la normatividad militar aplicable. De igual modo, haber incurrido en una conducta deshonrosa que afecte la imagen de las Fuerzas Armadas, cuando no estén en servicio en la Reserva; haber sido inhabilitado permanentemente en el ejercicio profesional, por sentencia judicial condenatorio firme por la comisión de delito doloso, y por no presentarse a cuatro convocatorias anuales.

En resumen, podemos afirmar que la colaboración entre la población civil y militar se va extendiendo a diversos ámbitos, no solo ante la amenaza externa, sino, principalmente, del frente interno, que coadyuve a enfrentar las emergencia por catástrofes y crisis de diversa índole, en un mundo cada vez más conflictivo, multipolar y de crisis ambiental. Esta colaboración y vinculación, es una sinergia de conocimiento, experiencia y resultados en diversos ámbitos. El fortalecimiento de la vinculación entre la población y sus Fuerzas Armadas contribuirá a mejorar la Defensa Nacional y el desarrollo del país. En ese sentido, la nueva ley que establece la condición militar de los oficiales profesionales de reserva de las Fuerzas Armadas, persigue consolidar la relación civil militar y de colaboración mutua para fortalecer la Defensa Nacional y contribuir con el desarrollo del país.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa es concordante con el marco constitucional y leyes del país, en ese sentido, busca mejorar el marco normativo de la Ley que establece la condición militar de los oficiales profesionales de reserva de las

Fuerzas Armadas, con la finalidad de consolidar la relación civil militar y de colaboración mutua para fortalecer la Defensa Nacional y contribuir con el desarrollo del país. En ese sentido, plantea derogar la Ley N° 30415, Ley que establece la condición militar de los oficiales de reserva de las fuerzas armadas, excepto su segunda disposición complementaria modificatoria.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente proposición legislativo no genera gastos adicionales al presupuesto público, en vista que solo plantea mejorar el contenido del texto normativo de la Ley 30415, Ley que establece la condición militar de los oficiales de reserva de las fuerzas armadas. En ese sentido, dicha mejora no implica gastos adicionales para su implementación.

Los beneficiarios directos de la presente proposición legislativa son los oficiales profesionales de reserva que permanecerán en servicio de reserva hasta los 70 años de edad. De igual manera, las Fuerzas Armadas podrán contar con el servicio de reserva conformado por civiles profesionales que contribuirán con la Defensa Nacional, en sus diversos aspectos, y por ende, coadyuva con el desarrollo del país.

Finalmente, es necesario hacer notar que el fortalecimiento de la vinculación y colaboración civil militar, buscar consolidar dicha relación que permita involucrar a la población en la Defensa Nacional y funciones conexas a cargo de las Fuerzas Armadas.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente proposición legislativa está vinculado a la novena política de Estado sobre la política de Seguridad Nacional, mediante el cual "nos comprometemos a mantener una política de seguridad nacional que garantice la independencia, soberanía, integridad territorial y la salvaguarda de los intereses nacionales. Consideramos que ésta es una tarea que involucra a la sociedad en su conjunto, a los organismos de conducción del Estado, en especial a las Fuerzas Armadas, en el marco de la Constitución y las leyes (...)". Con ese objetivo el Estado fomentará la participación activa de toda la sociedad en su conjunto, en el logro de objetivos de la política de seguridad nacional.